

7405

P/15305

Res. aprob. de los convenios La-
borales Núm. 105, 106 y 107 que se re-
fieren respectivamente a: "Abo-
lición del trabajo forzoso"; "Des-
canso semanal en el comercio y
en las Oficinas" y "Protección e
integración de las poblaciones
indígenas y de otras poblacio-
nes tribuales y semi-tribua-
les en los países independientes
adoptados por la Cuadragesi-
ma Reunión de la Conf. Inter-
nacional del Trabajo. -

8 piezas

12/1/1958



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 9847

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

MAY 12 1958

Al Presidente del Senado,
C I U D A D.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la aprobación del Congreso Nacional, por la vía de ese Alto Cuerpo Legislativo, de acuerdo con el artículo 54 inciso 6, de la Constitución de la República, los Convenios Laborales números 105, 106 y 107, que se refieren respectivamente a: "Abolición del trabajo forzoso"; "Descanso semanal en el Comercio y en las Oficinas", y "Protección e Integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semi-tribuales en los países independientes", adoptados por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo ha expresado repetidas veces el interés que existe en que los Estados Miembros del Organismo ratifiquen el Convenio No. 105, relativo a la abolición del trabajo forzoso. Dicho Convenio, que ahora se somete a la aprobación del Congreso Nacional, constituye una revisión del Convenio No. 29, ya ratificado por la República Dominicana en virtud de la Resolución del Congreso Nacional No. 4505, de fecha 21 de julio de 1956.

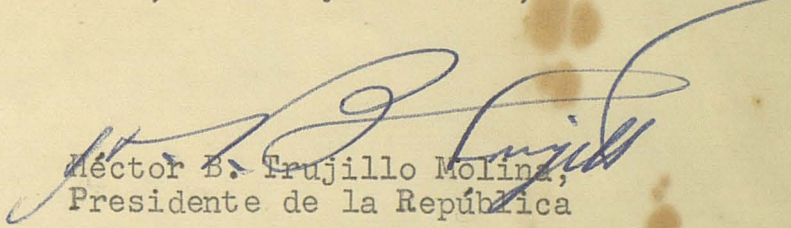
P/15305

En cuanto al Convenio No. 106, relativo al descanso semanal en el Comercio y en las Oficinas, sus disposiciones se encuentran esencialmente consagradas en los artículos 155 y 156 del Código de Trabajo, que tratan acerca del descanso semanal.

Respecto al Convenio No. 107, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semi-tribuales en los países independientes, su ratificación por la República Dominicana sería una reiteración de solidaridad con las normas y principios de la Organización Internacional del Trabajo, interesada en el bienestar de las poblaciones indígenas y tribuales.

Es por esas consideraciones, y de acuerdo con la avanzada política laboral que lleva a cabo el Gobierno dominicano, que sometido a la aprobación del Honorable Congreso Nacional los Convenios mencionados.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 106**CONVENIO RELATIVO AL DESCANSO SEMANAL EN EL COMERCIO
Y EN LAS OFICINAS**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina
Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio
de 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al
descanso semanal en el comercio y en las oficinas, cuestión que
constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma
de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el
siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el descanso
semanal (comercio y oficinas), 1957:

Artículo 1

Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicadas por medio
de la legislación nacional, en la medida en que no se apliquen por organismos
legales encargados de la fijación de salarios, por contratos colectivos o senten-
cias arbitrales o por cualquier otro medio que esté de acuerdo con la práctica
nacional y que sea apropiado habida cuenta de las condiciones del país.

Artículo 2

El presente Convenio se aplica a todas las personas, comprendidos los
aprendices, empleadas en los siguientes establecimientos, instituciones o ser-
vicios administrativos, públicos o privados:

- a) establecimientos comerciales;
- b) establecimientos, instituciones y servicios administrativos cuyo personal
efectúe principalmente trabajo de oficina, e inclusive las oficinas de los
miembros de las profesiones liberales;
- c) en la medida en que las personas interesadas no estén empleadas en los
establecimientos contemplados por el artículo 3 y no se hallen sujetas a
la reglamentación nacional o a otras disposiciones sobre descanso semanal
en la industria, las minas, los transportes o la agricultura:
 - i) los servicios comerciales de cualquier otro establecimiento;
 - ii) los servicios de cualquier otro establecimiento cuyo personal efectúe
principalmente trabajo de oficina;
 - iii) los establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e
industrial.

Artículo 3

1. El presente Convenio se aplica también a las personas empleadas en cualquiera de los establecimientos siguientes que hubiere sido especificado por los Miembros que ratifiquen el Convenio en una declaración anexa a la ratificación:

- a) establecimientos, instituciones y administraciones que presten servicios de orden personal;
- b) servicios de correos y de telecomunicaciones;
- c) empresas de periódicos;
- d) teatros y otros lugares públicos de diversión.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá enviar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte las obligaciones del Convenio con respecto a los establecimientos enumerados en el párrafo precedente que no hubieren sido especificados en una declaración anterior.

3. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio deberá indicar en las memorias anuales prescritas por el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la medida en que haya aplicado o se proponga aplicar las disposiciones del Convenio con respecto a aquellos establecimientos enumerados en el párrafo 1 que no hayan sido incluidos en una declaración de conformidad con los párrafos 1 o 2 de este artículo, así como todo progreso que se haya realizado para aplicar gradualmente a dichos establecimientos las disposiciones del Convenio.

Artículo 4

1. Cuando sea necesario deberán tomarse medidas apropiadas para fijar la línea de demarcación entre los establecimientos a los que se aplica este Convenio y los demás establecimientos.

2. En todos los casos en que existan dudas de que las disposiciones del presente Convenio se apliquen a las personas empleadas en determinados establecimientos, instituciones o administraciones, la cuestión deberá ser resuelta, sea por la autoridad competente previa consulta a las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiere, sea por cualquier otro medio que esté de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales.

Artículo 5

La autoridad competente o los organismos apropiados en cada país podrán excluir del campo de aplicación del presente Convenio:

- a) a los establecimientos donde trabajen solamente miembros de la familia del empleador que no sean ni puedan ser considerados como asalariados;
- b) a las personas que ocupen cargos de alta dirección.

†
Artículo 6

1. Todas las personas a las cuales se aplique el presente Convenio, a reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, tendrán derecho a un período de descanso semanal ininterrumpido de veinticuatro horas, como mínimo, en el curso de cada período de siete días.

2. El período de descanso semanal se concederá simultáneamente, siempre que sea posible, a todas las personas interesadas de cada establecimiento.

3. El período de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.

4. Las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible.

Artículo 7

1. Cuando la naturaleza del trabajo, la índole de los servicios suministrados por el establecimiento, la importancia de la población que haya de ser atendida o el número de personas ocupadas sea tal que las disposiciones del artículo 6 no puedan aplicarse, la autoridad competente o los organismos apropiados de cada país podrán adoptar medidas para someter a regímenes especiales de descanso semanal, si fuere pertinente, a determinadas categorías de personas o de establecimientos comprendidos en este Convenio, habida cuenta de todas las consideraciones sociales y económicas pertinentes.

2. Todas las personas a quienes se apliquen estos regímenes especiales tendrán derecho, por cada período de siete días, a un descanso cuya duración total será por lo menos equivalente al período prescrito por el artículo 6.

3. Las disposiciones del artículo 6 deberán aplicarse a las personas que trabajen en dependencias de establecimientos sujetos a regímenes especiales, en el caso de que dichas dependencias, si fuesen autónomas, estuviesen comprendidas entre los establecimientos sujetos a las disposiciones de dicho artículo.

4. Cualquier medida referente a la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo deberá tomarse en consulta con las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiere.

Artículo 8

1. Podrán autorizarse excepciones temporales totales o parciales (comprendidas las suspensiones y las disminuciones del descanso) a las disposiciones de los artículos 6 y 7 por la autoridad competente o por cualquier otro medio aprobado por la autoridad competente que esté de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales:

a) en caso de accidente o grave peligro de accidente y en caso de fuerza mayor o de trabajos urgentes que deban efectuarse en las instalaciones, pero solamente en lo indispensable para evitar una grave perturbación en el funcionamiento normal del establecimiento;

- b) en caso de aumentos extraordinarios de trabajo debidos a circunstancias excepcionales, siempre que no se pueda normalmente esperar del empleador que recurra a otros medios;
- c) para evitar la pérdida de materias perecederas.

2. Al determinar las circunstancias en que puedan autorizarse excepciones temporales en virtud de las disposiciones de los apartados *b)* y *c)* del párrafo precedente, deberá consultarse a las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiere.

3. Cuando se autoricen excepciones temporales en virtud de las disposiciones de este artículo, deberá concederse a las personas interesadas un descanso semanal compensatorio de una duración total equivalente por lo menos al período mínimo previsto en el artículo 6.

Artículo 9

Siempre que los salarios estén reglamentos por la legislación o dependan de las autoridades administrativas, los ingresos de las personas amparadas por el presente Convenio no sufrirán disminución alguna como resultado de la aplicación de medidas tomadas de conformidad con el Convenio.

Artículo 10

1. Se deberán tomar las medidas pertinentes para asegurar la adecuada aplicación de los reglamentos o disposiciones sobre descanso semanal por medio de una inspección adecuada o en contra forma.

2. Cuando lo permitan los medios por los cuales se aplique este Convenio, deberá establecerse un sistema adecuado de sanciones para imponer el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 11

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá incluir en sus memorias anuales sometidas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) listas de las categorías de personas o de establecimientos que estén sujetas a regímenes especiales de descanso semanal, según lo previsto en el artículo 7; y
- b) información sobre las circunstancias en que pueden autorizarse excepciones temporales en virtud de las disposiciones del artículo 8.

Artículo 12

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores interesados condiciones más favorables que las prescritas por el presente Convenio.

Artículo 13

Las disposiciones del presente Convenio podrán suspenderse en cualquier país por orden del gobierno, en caso de guerra o de acontecimientos que pongan en peligro la seguridad nacional.

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

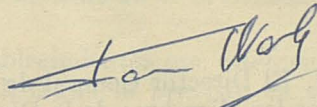
Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta del Convenio No. 106, relativo al descanso semanal en el Comercio y en las Oficinas, adoptado en la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

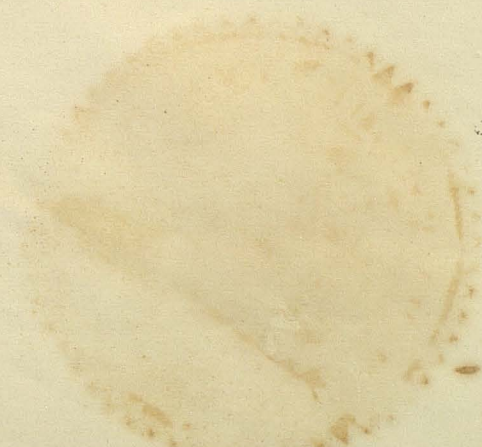
Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:


FRANCIS WOLF,
Jefe de la División Jurídica de la Oficina Internacional del Trabajo.

Ciudad Trujillo, D. N.,
15 de abril de 1958.


SALVADOR BARINAS T.
Encargado del Departamento
Administrativo





CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 107

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS Y DE OTRAS POBLACIONES TRIBUALES Y SEMITRIBUALES EN LOS PAÍSES INDEPENDIENTES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional;

Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

Considerando que en diversos países independientes existen poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales y semitribuales que no se hallan integradas todavía en la colectividad nacional y cuya situación social, económica o cultural les impide beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutaban los otros elementos de la población;

Considerando que es deseable, tanto desde el punto de vista humanitario como por el propio interés de los países interesados, perseguir el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de esas poblaciones ejerciendo una acción simultánea sobre todos los factores que les han impedido hasta el presente participar plenamente en el progreso de la colectividad nacional de que forman parte;

Considerando que la adopción de normas internacionales de carácter general en la materia facilitará la acción indispensable para garantizar la protección de las poblaciones de que se trata, su integración progresiva en sus respectivas colectividades nacionales y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo;

Observando que estas normas han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, en niveles apropiados, y en sus respectivos campos, y que se propone obtener de dichas organizaciones que presten, de manera continua, su colaboración a las medidas destinadas a fomentar y asegurar la aplicación de dichas normas,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957:

PARTE I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) a los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que esa su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen.

2. A los efectos del presente Convenio, el término « semitribual » comprende los grupos y personas que, aunque próximos a perder sus características tribuales, no están aún integrados en la colectividad nacional.

3. Las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales o semitribuales mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se designan en los artículos siguientes con las palabras « las poblaciones en cuestión ».

Artículo 2

1. Incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países.

2. Esos programas deberán comprender medidas:

- a) que permitan a dichas poblaciones beneficiarse, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás elementos de la población;

- b) que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida;
- c) que creen posibilidades de integración nacional, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones.

3. El objetivo principal de esos programas deberá ser el fomento de la dignidad, de la utilidad social y de la iniciativa individuales.

4. Deberá excluirse el recurso a la fuerza o a la coerción como medio de promover la integración de dichas poblaciones en la colectividad nacional.

Artículo 3

1. Se deberán adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones en cuestión mientras su situación social, económica y cultural les impida beneficiarse de la legislación general del país a que pertenezcan.

2. Se deberá velar por que tales medidas especiales de protección:

- a) no se utilicen para crear o prolongar un estado de segregación; y
- b) se apliquen solamente mientras exista la necesidad de una protección especial y en la medida en que al protección sea necesaria.

3. El goce de los derechos generales de ciudadanía, sin discriminación, no deberá sufrir menoscabo alguno por causa de tales medidas especiales de protección.

Artículo 4

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la integración de las poblaciones en cuestión se deberá:

- a) tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos y las formas de control social propias de dichas poblaciones así como la naturaleza de los problemas que se les plantean, tanto colectiva como individualmente, cuando se hallan expuestas a cambios de orden social y económico;
- b) tener presente el peligro que puede resultar del quebrantamiento de los valores y de las instituciones de dichas poblaciones, a menos que puedan ser reemplazados adecuadamente y con el consentimiento de los grupos interesados;
- c) tratar de allanar las dificultades de la adaptación de dichas poblaciones a nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la protección e integración de las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán:

- a) buscar la colaboración de dichas poblaciones y de sus representantes;
- b) ofrecer a dichas poblaciones oportunidades para el pleno desarrollo de sus iniciativas;
- c) estimular por todos los medios posibles entre dichas poblaciones el desarrollo de las libertades cívicas y el establecimiento de instituciones electivas, o la participación en tales instituciones.

Artículo 6

El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo, así como del nivel educativo de las poblaciones en cuestión, deberá ser objeto de alta prioridad en los planes globales de desarrollo económico de las regiones en que ellas habiten. Los proyectos especiales de desarrollo económico que tengan lugar en tales regiones deberán también ser concebidos de suerte que favorezcan dicho mejoramiento.

Artículo 7

1. Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario.

2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.

3. La aplicación de los párrafos precedentes de este artículo no deberá impedir que los miembros de dichas poblaciones ejerzan, con arreglo a su capacidad individual, los derechos reconocidos a todos los ciudadanos de la nación, ni que asuman las obligaciones correspondientes.

Artículo 8

En la medida compatible con los intereses de la colectividad nacional y con el ordenamiento jurídico del país:

- a) los métodos de control social propios de las poblaciones en cuestión deberán ser utilizados, en todo lo posible, para la represión de los delitos cometidos por miembros de dichas poblaciones;
- b) cuando la utilización de tales métodos de control no sea posible, las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse deberán tener en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal.

Artículo 9

Salvo en los casos previstos por ley respecto de todos los ciudadanos, se deberá prohibir, so pena de sanciones legales, la prestación obligatoria de servicios personales de cualquier índole, remunerados o no, impuesta a los miembros de las poblaciones en cuestión.

Artículo 10

1. Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán ser objeto de protección especial contra la aplicación abusiva de la detención preventiva y deberán contar efectivamente con recursos legales que las amparen contra todo acto que viole sus derechos fundamentales.

2. Al imponerse penas previstas por la legislación general a miembros de las poblaciones en cuestión se deberá tener en cuenta el grado de evolución cultural de dichas poblaciones.

3. Deberán emplearse métodos de readaptación de preferencia al encarcelamiento.

PARTE II. TIERRAS

Artículo 11

Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

Artículo 12

1. No deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativas a la seguridad nacional, al desarrollo económico del país o a la salud de dichas poblaciones.

2. Cuando en esos casos fuere necesario tal traslado a título excepcional, los interesados deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando existan posibilidades de que obtengan otra ocupación y los interesados prefieran recibir una compensación en dinero o en especie, se les deberá conceder dicha compensación, observándose las garantías apropiadas.

3. Se deberá indemnizar totalmente a las personas así trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 13

1. Los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidos por las costumbres de las poblaciones en cuestión, deberán respetarse en el marco de la legislación nacional, en la medida en que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones y no obstruyan su desarrollo económico y social.

2. Se deberán adoptar medidas para impedir que personas extrañas a dichas poblaciones puedan aprovecharse de esas costumbres o de la ignorancia de las leyes por parte de sus miembros para obtener la propiedad o el uso de las tierras que les pertenezcan.

Artículo 14

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a las poblaciones en cuestión condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la colectividad nacional, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichas poblaciones cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para promover el fomento de las tierras que dichas poblaciones ya posean.

PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 15

1. Todo Miembro deberá adoptar, dentro del marco de su legislación nacional, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, mientras dichos trabajadores no puedan beneficiarse de la protección que la ley concede a los trabajadores en general.

2. Todo Miembro hará cuanto esté en su poder para evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) admisión en el empleo, incluso en empleos calificados;
- b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) asistencia médica y social, prevención de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales e indemnización por esos riesgos, higiene en el trabajo y vivienda;
- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derecho a celebrar contratos colectivos con los empleadores y con las organizaciones de empleadores.

PARTE IV. FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 16

Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán disfrutar de las mismas oportunidades de formación profesional que los demás ciudadanos.

Artículo 17

1. Cuando los programas generales de formación profesional no respondan a las necesidades especiales de las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán crear medios especiales de formación para dichas personas.

2. Estos medios especiales de formación deberán basarse en el estudio cuidadoso de la situación económica, del grado de evolución cultural y de las necesidades reales de los diversos grupos profesionales de dichas poblaciones; en particular, tales medios deberán permitir a los interesados recibir el adiestramiento necesario en las actividades para las cuales las poblaciones de las que provengan se hayan mostrado tradicionalmente aptas.

3. Estos medios especiales de formación se deberán proveer solamente mientras lo requiera el grado de desarrollo cultural de los interesados; al progresar su integración, deberán reemplazarse por los medios previstos para los demás ciudadanos.

Artículo 18

1. La artesanía y las industrias rurales de las poblaciones en cuestión deberán fomentarse como factores de desarrollo económico, de modo que se ayude a dichas poblaciones a elevar su nivel de vida y a adaptarse a métodos modernos de producción y comercio.

2. La artesanía y las industrias rurales serán desarrolladas sin menoscabo del patrimonio cultural de dichas poblaciones y de modo que mejoren sus valores artísticos y sus formas de expresión cultural.

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SANIDAD

Artículo 19

Los sistemas existentes de seguridad social se deberán extender progresivamente, cuando sea factible:

- a) a los trabajadores asalariados pertenecientes a las poblaciones en cuestión;
- b) a las demás personas pertenecientes a dichas poblaciones.

Artículo 20

1. Los gobiernos asumirán la responsabilidad de poner servicios de sanidad adecuados a disposición de las poblaciones en cuestión.

2. La organización de esos servicios se basará en el estudio sistemático de las condiciones sociales, económicas y culturales de las poblaciones interesadas.

3. El desarrollo de tales servicios estará coordinado con la aplicación de medidas generales de fomento social, económico y cultural.

PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE INFORMACIÓN

Artículo 21

Deberán adoptarse medidas para asegurar a los miembros de las poblaciones en cuestión la posibilidad de adquirir educación en todos los grados y en igualdad de condiciones que el resto de la colectividad nacional.

Artículo 22

1. Los programas de educación destinados a las poblaciones en cuestión deberán adaptarse, en lo que se refiere a métodos y técnicas, a la etapa alcanzada por estas poblaciones en el proceso de integración social, económica y cultural en la colectividad nacional.

2. La formulación de tales programas deberá ser precedida normalmente de estudios etnológicos.

Artículo 23

1. Se deberá enseñar a los niños de las poblaciones en cuestión a leer y escribir en su lengua materna o, cuando ello no sea posible, en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan.

2. Se deberá asegurar la transición progresiva de la lengua materna o vernácula a la lengua nacional o a una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse, en la medida de lo posible, disposiciones adecuadas para preservar el idioma materno o la lengua vernácula.

Artículo 24

La instrucción primaria de los niños de las poblaciones en cuestión deberá tener como objetivo inculcarles conocimientos generales y habilidades que ayuden a esos niños a integrarse en la colectividad nacional.

Artículo 25

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en los otros sectores de la colectividad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con las poblaciones en cuestión, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener respecto de esas poblaciones.

Artículo 26

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas adecuadas a las características sociales y culturales de las poblaciones en cuestión a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales.

2. A este efecto se utilizarán, si fuere necesario, traducciones escritas e informaciones ampliamente divulgadas en las lenguas de dichas poblaciones.

PARTE VII. ADMINISTRACIÓN

Artículo 27

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que comprende este Convenio deberá crear organismos o ampliar los existentes para administrar los programas de que se trata.

2. Estos programas deberán incluir:

- a) el planeamiento, la coordinación y la ejecución de todas las medidas tendientes al desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones;
- b) la proposición a las autoridades competentes de medidas legislativas y de otro orden;
- c) la vigilancia de la aplicación de estas medidas.

PARTE VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto a este Convenio deberán determinarse con flexibilidad para tener en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 29

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no menoscabará las ventajas garantizadas a las poblaciones en cuestión en virtud de las disposiciones de otros convenios o recomendaciones.

Artículo 30

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 31

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 32

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 33

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 34

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de

conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 35

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 36

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 32, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

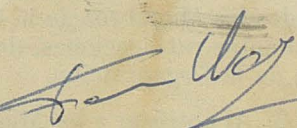
Artículo 37

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CERTIFICO; que la presente es copia fiel y exacta del Convenio No.107, relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semi-tribuales en los Países Independientes, adoptado en la Cuadragésima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Copia certificada conforme y completa del texto español,

Por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo;


 FRANCIS WOLF,
 Jefe de la División Jurídica de la Oficina Internacional del Trabajo.

Ciudad Trujillo, D. N.,
 15 de abril de 1958.


 SALVADOR BARINAS T.
 Encargado del Departamento Administrativo



Señores senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores han estudiado los Convenios Laborales Nos. 105, 106 y 107 que se refieren respectivamente a: "Abolición del trabajo forzoso", "Descanso semanal en el Comercio y en las Oficinas" y "Protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semi-tribuales en los países independientes", adoptados por la cuadragésima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y sometidos a la consideración del Congreso Nacional por el Excelentísimo Señor Presidente de la República el 12 de los corrientes anexos al Mensaje No.9847.

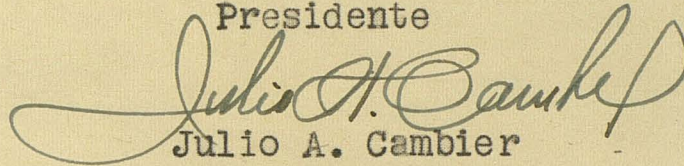
Señala el señor Presidente que el primero de ellos constituye una revisión del Convenio No.29 ya ratificado por la República Dominicana; el segundo se encuentra esencialmente consagrado en las disposiciones de nuestro Código de Trabajo y el tercero aunque sin aplicación en el país, constituye una reiteración de solidaridad con las normas y principios de la Organización Internacional del Trabajo, interesada en el bienestar de las poblaciones indígenas y tribuales.

Por todas esas razones nos permitimos recomendar

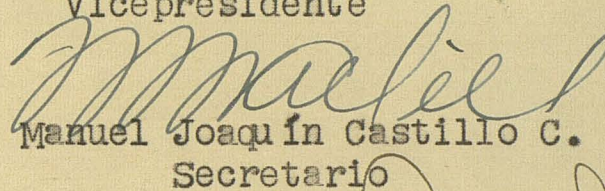
al Senado le imparta su aprobación.



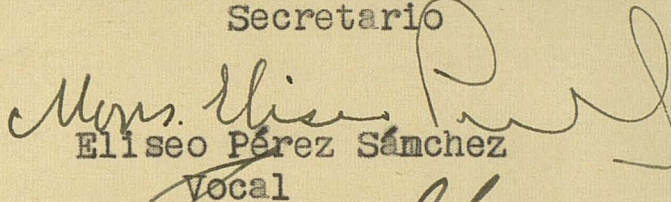
Andrés Pastoriza
Presidente



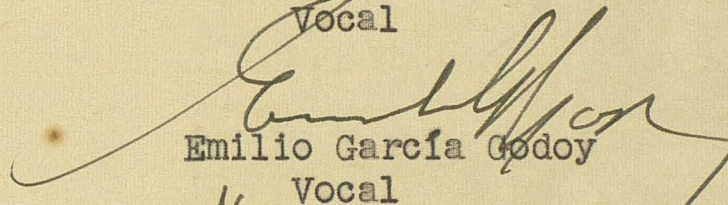
Julio A. Cambier
Vicepresidente



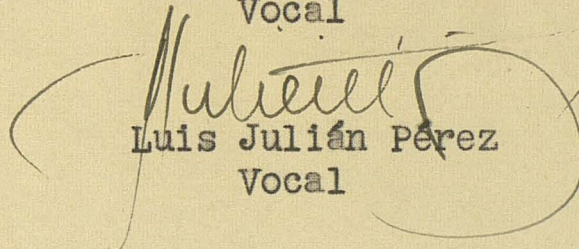
Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario



Eliseo Pérez Sánchez
Vocal



Emilio García Godoy
Vocal



Luis Julián Pérez
Vocal

14 de mayo, 1958

434

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
27 de mayo de 1958.-

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 9847, de fecha 12 del mes en curso, y de los Convenios Laborales números 105, 106 y 107 que se refieren respectivamente a: "Abolición del trabajo forzoso"; "Descanso semanal en el Comercio y en las Oficinas" y "Protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semi-tribuales en los países independientes", adoptados por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dichos Convenios y los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/15306



GACETA OFICIAL

Ciudad Trujillo, 30 de Junio de 1958.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo :

Resolución N° 4926, del Congreso Nacional, que aprueba los Convenios Laborales Nos. 105, 106 y 107 adoptados por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.— Resolución N° 4927, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de la Haya.

Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores.
Ciudad Trujillo, R. D.
1958.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. José Manuel Machado.
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXIX. Ciudad Trujillo, 30 de Junio de 1958. N^o 8257.

Resolución No. 4926, del Congreso Nacional que aprueba los Convenios Laborales Nos. 105, 106 y 107, adoptados por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL En nombre de la República

NUMERO 4926.

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: los Convenios Laborales números 105, 106 y 107 que se refieren respectivamente a: "Abolición del trabajo forzoso"; "Descanso semanal en el Comercio y en las Oficinas" y "Protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semi-tribuales en los países independientes", adoptados por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo;

RESUELVE:

UNICO:—APROBAR los Convenios Laborales números 105, 106 y 107, que se refieren respectivamente a: "Abolición del trabajo forzoso"; "Descanso semanal en el Comercio y en las Oficinas" y "Protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semi-tribuales en los países independientes", adoptados por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo; que copiados a la letra dicen así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 105

CONVENIO RELATIVO A LA ABOLICION DEL TRABAJO FORZOSO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber considerado la cuestión del trabajo forzoso, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber tomado nota de las disposiciones del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930;

Después de haber tomado nota de que la Convención sobre la esclavitud, 1926, establece que deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar que el trabajo obligatorio o forzoso pueda dar lugar a condiciones análogas a la esclavitud y de que la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956, prevé la completa abolición de la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba;

Después de haber tomado nota de que el Convenio sobre la protección del salario, 1949, prevé que el salario se deberá pagar a intervalos regulares y prohíbe los sistemas de retribución que priven al trabajador de la posibilidad real de poner término a su empleo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la abolición de ciertas formas de trabajo forzoso u obligatorio en violación de los derechos humanos a que alude la Carta de las Naciones Unidas y enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revisitan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957;

ARTICULO 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

- a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político social o económico establecido;
- b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- c) como medida de disciplina en el trabajo;
- d) como castigo por haber participado en huelgas;

e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

ARTICULO 2

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el artículo 1 de este Convenio.

ARTICULO 3

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 4

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 5

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 6

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 7

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 8

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 9

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 5, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 10

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la
Oficina Internacional del Trabajo:

FRANCIS WOLF,

Jefe de la División Jurídica de la
Oficina Internacional del Trabajo.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta del Convenio N° 105, relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, adoptado en la cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Ciudad Trujillo, D.N.,
15 de Abril de 1958.

SALVADOR BARINAS T.
Encargado del Departamento
Administrativo.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 106

CONVENIO RELATIVO AL DESCANSO SEMANAL EN EL COMERCIO Y EN LAS OFICINAS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al descanso semanal en el comercio y en las oficinas, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revisitan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957:

ARTICULO 1

Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional, en la medida en que no se apliquen por organismos legales encargados de la fijación de salarios, por contratos colectivos o sentencias arbitrales o por cualquier otro medio que esté de acuerdo con la práctica nacional y que sea apropiado habida cuenta de las condiciones del país.

ARTICULO 2

El presente Convenio se aplica a todas las personas, comprendidos los aprendices, empleadas en los siguientes establecimientos, instituciones o servicios administrativos, públicos o privados:

- a) establecimientos comerciales;
- b) establecimientos, instituciones y servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajo de oficina, e inclusive las oficinas de los miembros de las profesiones liberales;
- c) en la medida en que las personas interesadas no estén empleadas en los establecimientos contemplados por el artículo 3 y no se hallen sujetas a la reglamentación nacional o a otras disposiciones sobre descanso semanal en la industria, las minas, los transportes o la agricultura:
 - i) los servicios comerciales de cualquier otro establecimiento;
 - ii) los servicios de cualquier otro establecimiento cuyo personal efectúe principalmente trabajo de oficina;
 - iii) los establecimientos que revistan un carácter a la vez comercial e industrial.

ARTICULO 3

1. El presente Convenio se aplica también a las personas empleadas en cualquiera de los establecimientos siguientes que hubiere sido especificado por los Miembros que ratifiquen el Convenio en una declaración anexa a la ratificación:

- a) establecimientos, instituciones y administraciones que presten servicios de orden personal;
- b) servicios de correos y de telecomunicaciones;
- c) empresas de periódicos;
- d) teatros y otros lugares públicos de diversión.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá enviar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte las obligaciones del Convenio con respecto a los establecimientos enumerados en el párrafo precedente que no hubieren sido especificados en una declaración anterior.

3. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio deberá indicar en las memorias anuales prescritas por el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la medida en que haya aplicado o se proponga aplicar las disposiciones del Convenio con respecto a aquellos estableci-

GACETA OFICIAL

§

mientos enumerados en el párrafo 1 que no hayan sido incluidos en una declaración de conformidad con los párrafos 1 ó 2 de este artículo, así como todo progreso que se haya realizado para aplicar gradualmente a dichos establecimientos las disposiciones del Convenio.

ARTICULO 4

1. Cuando sea necesario deberán tomarse medidas apropiadas para fijar la línea de demarcación entre los establecimientos a los que se aplica este Convenio y los demás establecimientos.

2. En todos los casos en que existan dudas de que las disposiciones del presente Convenio se apliquen a las personas empleadas en determinados establecimientos, instituciones o administraciones, la cuestión deberá ser resuelta, sea por la autoridad competente previa consulta a las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiere, sea por cualquier otro medio que esté de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales.

ARTICULO 5

La autoridad competente o los organismos apropiados en cada país podrán excluir del campo de aplicación del presente Convenio:

- a) a los establecimientos donde trabajen solamente miembros de la familia del empleador que no sean ni puedan ser considerados como asalariados;
- b) a las personas que ocupen cargos de alta dirección.

ARTICULO 6

1. Todas las personas a las cuales se aplique el presente Convenio, a reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, tendrán derecho a un período de descanso semanal ininterrumpido de veinticuatro horas, como mínimo, en el curso de cada período de siete días.

2. El período de descanso semanal se concederá simultáneamente, siempre que sea posible, a todas las personas interesadas de cada establecimiento.

3. El período de descanso semanal coincidirá, siempre que sea posible, con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.

4. Las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas serán respetadas, siempre que sea posible.

ARTICULO 7

1. Cuando la naturaleza del trabajo, la índole de los servicios suministrados por el establecimiento, la importancia de la población que haya de ser atendida o el número de personas ocupadas sea tal que las disposiciones del artículo 6 no puedan aplicarse, la autoridad competente o los organismos apropiados de cada país podrán adoptar medidas para someter a regímenes especiales de descanso semanal, si fuere pertinente, a determinadas categorías de personas o de establecimientos comprendidos en este Convenio; habida cuenta de todas las consideraciones sociales y económicas pertinentes.

2. Todas las personas a quienes se apliquen estos regímenes especiales tendrán derecho, por cada período de siete días, a un descanso cuya duración total será por lo menos equivalente al período prescrito por el artículo 6.

3. Las disposiciones del artículo 6 deberán aplicarse a las personas que trabajen en dependencias de establecimientos sujetos a regímenes especiales, en el caso de que dichas dependencias, si fuesen autónomas, estuviesen comprendidas entre los establecimientos sujetos a las disposiciones de dicho artículo.

4. Cualquier medida referente a la aplicación de las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo deberá tomarse en consulta con las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiere.

ARTICULO 8

1. Podrán autorizarse excepciones temporales, totales o parciales (comprendidas las suspensiones y las disminuciones del descanso) a las disposiciones de los artículos 6 y 7 por la autoridad competente o por cualquier otro medio aprobado por la autoridad competente que esté de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales:

- a) en caso de accidente o grave peligro de accidente y en caso de fuerza mayor o de trabajos urgentes que deban efectuarse en las instalaciones, pero solamente en lo indispensable para evitar una grave perturbación en el funcionamiento normal del establecimiento;
- b) en caso de aumentos extraordinarios de trabajo debidos a circunstancias excepcionales, siempre que no se pueda normalmente esperar del empleador que recurra a otros medios;
- c) para evitar la pérdida de materias perecederas.

2. Al determinar las circunstancias en que puedan autorizarse excepciones temporales en virtud de las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo precedente, deberá consul-

tarse a las organizaciones representativas interesadas de empleadores y de trabajadores, si las hubiere.

3. Cuando se autoricen excepciones temporales en virtud de las disposiciones de este artículo, deberá concederse a las personas interesadas un descanso semanal compensatorio de una duración total equivalente por lo menos al período mínimo previsto en el artículo 6.

ARTICULO 9

Siempre que los salarios estén reglamentados por la legislación o dependan de las autoridades administrativas, los ingresos de las personas amparadas por el presente Convenio no sufrirán disminución alguna como resultado de la aplicación de medidas tomadas de conformidad con el Convenio.

ARTICULO 10

1. Se deberán tomar las medidas pertinentes para asegurar la adecuada aplicación de los reglamentos o disposiciones sobre descanso semanal por medio de una inspección adecuada o en contra forma.

2. Cuando lo permitan los medios por los cuales se aplique este Convenio, deberá establecerse un sistema adecuado de sanciones para imponer el cumplimiento de sus disposiciones.

ARTICULO 11

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá incluir en sus memorias anuales sometidas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) listas de las categorías de personas o de establecimientos que estén sujetas a regímenes especiales de descanso semanal, según lo previsto en el artículo 7; y
- b) información sobre las circunstancias en que pueden autorizarse excepciones temporales en virtud de las disposiciones del artículo 8.

ARTICULO 12

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores interesados condiciones más favorables que las prescritas por el presente Convenio.

ARTICULO 13

Las disposiciones del presente Convenio podrán suspenderse en cualquier país por orden del Gobierno, en caso de guerra o de acontecimientos que pongan en peligro la seguridad nacional.

ARTICULO 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionados en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 18

El Director General de la Oficina Internacional del Traba-

jo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 19

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 20

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la
Oficina Internacional del Trabajo:

FRANCIS WOLF,
Jefe de la División Jurídica de la
Oficina Internacional del Trabajo.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta del Convenio N° 106, relativo al descanso semanal en el Comercio

y en las Oficinas, adoptado en la cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la Organización internacional del Trabajo.

Ciudad Trujillo, D.N.,
15 de Abril de 1958.

SALVADOR BARINAS T.
Encargado del Departamento
Administrativo.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 107

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION E INTEGRACION DE LAS POBLACIONES INDIGENAS Y DE OTRAS POBLACIONES TRIBUALES Y SEMITRIBUALES EN LOS PAISES INDEPENDIENTES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo;

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revisitan la forma de un convenio internacional;

- Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

Considerando que en diversos países independientes existen poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales y semitribuales que no se hallan integradas todavía en la colectividad nacional y cuya situación social, económica o cultural les impide beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutaban los otros elementos de la población;

Considerando que es deseable, tanto desde el punto de vista humanitario como por el propio interés de los países interesados, perseguir el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de esas poblaciones ejerciendo una acción simultánea sobre todos los factores que les han impedido hasta el presente participar plenamente en el progreso de la colectividad nacional de que forman parte;

Considerando que la adopción de normas internacionales de carácter general en la materia facilitará la acción indispensable para garantizar la protección de las poblaciones de que se trata, su integración progresiva en sus respectivas colectividades nacionales y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo;

Observando que estas normas han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, en niveles apropiados, y en sus respectivos campos, y que se propone obtener de dichas organizaciones que presten, de manera continua, su colaboración a las medidas destinadas a fomentar y asegurar la aplicación de dichas normas, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957:

PARTE I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1.— El presente Convenio se aplica:

a) a los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los miembros de las poblaciones tribuales o semitribuales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la nación a que pertenecen.

2. A los efectos del presente Convenio, el término "semitribual" comprende los grupos y personas que, aunque próximos a perder sus características tribuales, no están aún integrados en la colectividad nacional.

3. Las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales o semitribuales mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se designan en los artículos siguientes con las palabras "las poblaciones en cuestión".

Artículo 2

1. Incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países.

2. Esos programas deberán comprender medidas:

a) que permitan a dichas poblaciones beneficiarse, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás elementos de la población;

b) que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones y el mejoramiento de su nivel de vida;

c) que cren posibilidades de integración nacional, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones.

3. El objetivo principal de esos programas debiera ser el fomento de la dignidad, de la utilidad social y de la iniciativa individuales.

4. Deberá excluirse el recurso a la fuerza o a la coerción como medio de promover la integración de dichas poblaciones en la colectividad nacional.

Artículo 3

1. Se deberán adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones en cuestión mientras su situación social, económica y cultural les impida beneficiarse de las legislación general del país a que pertenezcan.

2. Se deberá velar por que tales medidas especiales de protección:

a) no se utilicen para crear o prolongar un estado de segregación; y

b) se apliquen solamente mientras exista la necesidad de una protección especial y en la medida en que la protección sea necesaria.

3. El goce de los derechos generales de ciudadanía, sin discriminación, no deberá sufrir menoscabo alguno por causa de tales medidas especiales de protección.

ARTÍCULO 4

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la integración de las poblaciones en cuestión se deberá;

- a) tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos y las formas de control social propias de dichas poblaciones así como la naturaleza de los problemas que se les plantean, tanto colectiva como individualmente, cuando se hallan expuestas a cambios de orden social y económico;
- b) tener presente el peligro que puede resultar del quebrantamiento de los valores y de las instituciones de dichas poblaciones, a menos que puedan ser reemplazados adecuadamente y con el consentimiento de los grupos interesados;
- c) tratar de allanar las dificultades de la adaptación de dichas poblaciones a nuevas condiciones de vida y de trabajo.

ARTICULO 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la protección e integración de las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán:

- a) buscar la colaboración de dichas poblaciones y de sus representantes;
- b) ofrecer a dichas poblaciones oportunidades para el pleno desarrollo de sus iniciativas;
- c) estimular por todos los medios posibles entre dichas poblaciones el desarrollo de las libertades cívicas y el establecimiento de instituciones electivas, o la participación en tales instituciones.

ARTICULO 6

El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo, así como del nivel educativo de las poblaciones en cuestión, deberá ser objeto de alta prioridad en los planes globales de desarrollo económico de las regiones en que ellas habiten. Los proyectos especiales de desarrollo económico que tengan lugar en tales regiones deberán también ser concebidos de suerte que favorezcan dicho mejoramiento.

ARTICULO 7

1. Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario.

2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con

el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.

3. La aplicación de los párrafos precedentes de este artículo no deberá impedir que los miembros de dichas poblaciones ejerzan, con arreglo a su capacidad individual, los derechos reconocidos a todos los ciudadanos de la nación, ni que asuman las obligaciones correspondientes.

ARTICULO 8

En la medida compatible con los intereses de la colectividad nacional y con el ordenamiento jurídico del país:

- a) los métodos de control social propios de las poblaciones en cuestión deberán ser utilizados, en todo lo posible, para la represión de los delitos cometidos por miembros de dichas poblaciones;
- b) cuando la utilización de tales métodos de control no sea posible, las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse deberán tener en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal.

ARTICULO 9

Salvo en los casos previstos por ley respecto de todos los ciudadanos, se deberá prohibir, so pena de sanciones legales, la prestación obligatoria de servicios personales de cualquier índole remunerados o no, impuesta a los miembros de las poblaciones en cuestión.

ARTICULO 10

1. Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán ser objeto de protección especial contra la aplicación abusiva de la detención preventiva y deberán contar efectivamente con recursos legales que las amparen contra todo acto que viole sus derechos fundamentales.

2. Al imponerse penas previstas por la legislación general a miembros de las poblaciones en cuestión se deberá tener en cuenta el grado de evolución cultural de dichas poblaciones.

3. Deberán emplearse métodos de readaptación de preferencia al encarcelamiento.

PARTE II Tierras

ARTICULO 11

Se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

ARTICULO 12

1. No deberá trasladarse a las poblaciones en cuestión de sus territorios habituales sin su libre consentimiento, salvo por razones previstas por la legislación nacional relativas a la seguridad nacional, al desarrollo económico del país o a la salud de dichas poblaciones.

2. Cuando en esos casos fuere necesario tal traslado a título excepcional, los interesados deberán recibir tierras de calidad por lo menos igual a la de las que ocupaban anteriormente y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando existan posibilidades de que obtengan otra ocupación y los interesados prefieran recibir una compensación en dinero o en especie, se les deberá conceder dicha compensación, observándose las garantías apropiadas.

3. Se deberá indemnizar totalmente a las personas así trasladadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

ARTICULO 13

1. Los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidos por las costumbres de las poblaciones en cuestión, deberán respetarse en el marco de la legislación nacional, en la medida en que satisfagan las necesidades de dichas poblaciones y no obstruyan su desarrollo económico y social.

2. Se deberán adoptar medidas para impedir que personas extrañas a dichas poblaciones puedan aprovecharse de esas costumbres o de la ignorancia de las leyes por parte de sus miembros para obtener la propiedad o el uso de las tierras que les pertenezcan.

ARTICULO 14

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a las poblaciones en cuestión condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la colectividad nacional, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichas poblaciones cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para promover el fomento de las tierras que dichas poblaciones ya posean.

PARTE III. CONTRATACION Y CONDICIONES
DE EMPLEO

ARTICULO 15

1. Todo Miembro deberá adoptar, dentro del marco de su legislación nacional, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, mientras dichos trabajadores no puedan beneficiarse de la protección que la ley concede a los trabajadores en general.

2. Todo Miembro hará cuanto esté en su poder para evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a las poblaciones en cuestión y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) admisión en el empleo, incluso en empleos calificados;
- b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) asistencia médica y social, prevención de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales e indemnización por esos riesgos, higiene en el trabajo y vivienda;
- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derecho a celebrar contratos colectivos con los empleadores y con las organizaciones de empleadores.

PARTE IV. FORMACION PROFESIONAL, ARTESANIA E
INDUSTRIAS RURALES

ARTICULO 16

Las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión deberán disfrutar de las mismas oportunidades de formación profesional que los demás ciudadanos.

ARTICULO 17

1. Cuando los programas generales de formación profesional no respondan a las necesidades especiales de las personas pertenecientes a las poblaciones en cuestión, los gobiernos deberán crear medios especiales de formación para dichas personas.

2. Estos medios especiales de formación deberán basarse en el estudio cuidadoso de la situación económica, del grado de evolución cultural y de las necesidades reales de los diversos grupos profesionales de dichas poblaciones; en particular, tales

medios deberán permitir a los interesados recibir el adiestramiento necesario en las actividades para las cuales las poblaciones de las que provengan se hayan mostrado tradicionalmente aptas.

3. Estos medios especiales de formación se deberán proveer solamente mientras lo requiera el grado de desarrollo cultural de los interesados; al progresar su integración, deberán reemplazarse por los medios previstos para los demás ciudadanos.

ARTICULO 18

1. La artesanía y las industrias rurales de las poblaciones en cuestión deberán fomentarse como factores de desarrollo económico, de modo que se ayude a dichas poblaciones a elevar su nivel de vida y a adaptarse a métodos modernos de producción y comercio.

2. La artesanía y las industrias rurales serán desarrolladas sin menoscabo del patrimonio cultural de dichas poblaciones y de modo que mejoren sus valores artísticos y sus formas de expresión cultural.

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SANIDAD

ARTICULO 19

Los sistemas existentes de seguridad social se deberán extender progresivamente, cuando sea factible:

- a) a los trabajadores asalariados pertenecientes a las poblaciones en cuestión;
- b) a las demás personas pertenecientes a dichas poblaciones.

ARTICULO 20

1. Los gobiernos asumirán la responsabilidad de poner servicios de sanidad adecuados a disposición de las poblaciones en cuestión

2. La organización de esos servicios se basarán en el estudio sistemático de las condiciones sociales, económicas y culturales de las poblaciones interesadas.

3. El desarrollo de tales servicios estará coordinado con la aplicación de medidas generales de fomento social, económico y cultural.

PARTE VI. EDUCACION Y MEDIOS DE INFORMACION

ARTICULO 21

Deberán adoptarse medidas para asegurar a los miembros de las poblaciones en cuestión la posibilidad de adquirir educa-

ción en todos los grados y en igualdad de condiciones que el resto de la colectividad nacional.

ARTICULO 22

1. Los programas de educación destinados a las poblaciones en cuestión deberán adaptarse, en lo que se refiere a métodos y técnicas, a la etapa alcanzada por estas poblaciones en el proceso de integración social, económica y cultural en la colectividad nacional.

2. La formulación de tales programas deberá ser precedida normalmente de estudios etnológicos.

ARTICULO 23

1. Se deberá enseñar a los niños de las poblaciones en cuestión a leer y escribir en su lengua materna o, cuando ello no sea posible, en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan.

2. Se deberá asegurar la transición progresiva de la lengua materna o vernácula a la lengua nacional o a una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse, en la medida de lo posible, disposiciones adecuadas para preservar el idioma materno o la lengua vernácula.

ARTICULO 24

La instrucción primaria de los niños de las poblaciones en cuestión deberá tener como objetivo inculcarles conocimientos generales y habilidades que ayuden a esos niños a integrarse en la colectividad nacional.

ARTICULO 25

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en los otros sectores de la colectividad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con las poblaciones en cuestión, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener respecto de esas poblaciones.

ARTICULO 26

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas adecuadas a las características sociales y culturales de las poblaciones en cuestión a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales.

2. A este efecto se utilizarán, si fuere necesario, traducciones escritas e informaciones ampliamente divulgadas en las lenguas de dichas poblaciones.

PARTE VII. ADMINISTRACION

ARTICULO 27

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que comprende este Convenio deberá crear organismos o ampliar los existentes para administrar los programas de que se trata.

2. Estos programas deberán incluir:

- a) el planeamiento, la coordinación y la ejecución de todas las medidas tendientes al desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones;
- b) la proposición a las autoridades competentes de medidas legislativas y de otro orden;
- c) la vigilancia de la aplicación de estas medidas.

PARTE VIII. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto a este Convenio deberán determinarse con flexibilidad para tener en cuenta las condiciones propias de cada país.

ARTICULO 29

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no menoscabará las ventajas garantizadas a las poblaciones en cuestión en virtud de las disposiciones de otros convenios o recomendaciones.

ARTICULO 30

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 31

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 32

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 33

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 34

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 35

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 36

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a

menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará **ipso jure**, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 32, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 37

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Copia certificada conforme y completa del texto español.

Por el Director General de la
Oficina Internacional del Trabajo:

FRANCIS WOLF,
Jefe de la División Jurídica de la
Oficina Internacional del Trabajo.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta del Convenio N^o 107, relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribuales y Semitribuales en los Países Independientes, adoptado en la Cuadragésima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Ciudad Trujillo, D.N.,
15 de Abril de 1958.

SALVADOR BARINAS T.
Encargado del Departamento
Administrativo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115^o de la Independencia, 95^o de la Restauración y 29^o de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente,

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, á los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 4927, del Congreso Nacional que aprueba la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz, de la Haya.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4927.

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA: la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz de La Haya;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales firmada en la Segunda

Conferencia Internacional de la Paz de La Haya, el 18 de octubre de 1907 por representantes de la República Dominicana y de muchos otros Estados, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION PARA EL ARREGLO PACIFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

Animados de la firme voluntad de contribuir al sostenimiento de la paz general;

Resueltos a favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amigable de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Deseosos de extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral accesible a todos, en el seno de las potencias independientes, puede contribuir eficazmente a ese resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando, de acuerdo con el augusto iniciador de la Conferencia Internacional de Paz, que conviene consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los cuales reposa la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseosos, con ese objeto, de asegurar mejor el funcionamiento práctico de las Comisiones de investigación y de los Tribunales de arbitraje y de facilitar el recurso a la justicia arbitral cuando se trate de litigios cuya naturaleza de lugar a un procedimiento sumario;

Han juzgado necesario reconsiderar ciertos puntos y completar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales;

Las Altas Partes Contratantes han resuelto celebrar una nueva Convención con este objeto y han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

(Sigue la nómina de Delegados de los respectivos países)

Quienes, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

TITULO I

DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ GENERAL

ARTICULO I

Con el fin de impedir en cuanto sea posible que se acuda a la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Potencias Contratantes convienen en emplear todos sus esfuerzos a fin de asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

TITULO II

DE LOS BUENOS OFICIOS Y DE LA MEDIACION

ARTICULO II

En caso de disentiimiento grave o de conflicto, antes de apelar a las armas, las Potencias Contratantes convienen en acudir, en cuanto lo permitan las circunstancias, a los buenos oficios o a la mediación de una o de varias potencias amigas.

ARTICULO III

Independientemente de este recurso las Potencias contratantes juzgan útil y deseable que una o varias potencias extrañas al conflicto ofrezcan espontáneamente, en cuanto las circunstancias se presten para ello, sus buenos oficios o su mediación a los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediación pertenece a las potencias extrañas al conflicto, aun durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no puede nunca ser considerado por ninguna de las partes en litigio como un acto poco amistoso.

ARTICULO IV

La misión del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en calmar los resentimientos que puedan producirse entre los Estados en conflicto.

ARTICULO V

Las funciones del mediador terminan en el momento en que se compruebe, bien por una de las partes en litigio, bien por el mediador mismo, que los medios de conciliación propuestos por él no son aceptados.

ARTICULO VI

Los buenos oficios, y la mediación que se lleven a cabo, ya por solicitud de las partes en conflicto, ya por iniciativa de

las potencias extrañas al conflicto tienen exclusivamente el carácter de consejo y no tienen nunca fuerza obligatoria.

ARTICULO VII

La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo convención en contrario, interrumpir, retardar o dificultar la movilización y otras medidas preparatorias para la guerra.

Si ella tiene lugar después del rompimiento de las hostilidades, no interrumpe, salvo convención en contrario, las operaciones militares en curso.

ARTICULO VIII

Las Potencias Contratantes están de acuerdo para recomendar la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial en la siguiente forma:

En caso de diferencia grave que comprometa la paz, los Estados en conflicto elegirán, respectivamente, una potencia a la cual confiarán la misión de entrar en comunicación directa con la potencia elegida por la otra parte, a efecto de prevenir el rompimiento de las relaciones pacíficas.

Mientras dure ese mandato, cuyo término, salvo estipulación en contrario, no puede exceder a treinta días, los Estados en litigio suspenderán toda comunicación directa referente al litigio el cual es considerado como deferido exclusivamente a las potencias mediadoras. Estas deben aplicar todos sus esfuerzos a arreglar la diferencia.

En caso de rompimiento efectivo de las relaciones pacíficas, estas potencias quedarán encargadas de la misión común de aprovechar toda ocasión para restablecer la paz.

TITULO III

COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACION

ARTICULO IX

En los litigios de carácter internacional que no comprometan ni el honor ni intereses esenciales, y que provengan de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, las Potencias Contratantes juzgan conveniente y deseable que las partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por las vías diplomáticas, instituyan, en cuanto las circunstancias lo permitan, una Comisión Internacional de Investigación encargada de facilitar la solución de esos litigios, esclareciendo por medio de un examen imparcial y concienzudo las cuestiones de hecho.

ARTICULO X

Las Comisiones internacionales de Investigación serán constituidas por Convención especial entre las partes en litigio.

La Convención de Investigación precisará los hechos que deban examinarse; determinará la forma y el tiempo en que la Comisión debe organizarse y la extensión de facultados de los comisionados.

Determinará igualmente, en su caso, el lugar donde debe situarse la Comisión y la facultad de cambiar de lugar, el idioma de que hará uso la Comisión y aquellos cuyo empleo será permitido ante ella, así como la fecha en que cada una de las partes deba depositar su exposición de los hechos, y en lo general todas las condiciones convenidas por las partes.

Si éstas juzgaren necesario nombrar asesores, la Convención de Investigación determinará la forma de la designación y la extensión de las facultades.

ARTICULO XI

Si la Convención de Investigación no ha señalado el lugar donde la Comisión deba tener su asiento, éste será La Haya.

Una vez fijado el asiento, la Comisión no puede cambiarlo sino con el consentimiento de las partes.

Si la Convención de Investigación no ha determinado los idiomas que deban emplearse, la cuestión será decidida por la Comisión.

ARTICULO XII

Salvo estipulación en contrario las Comisiones de Investigación serán formadas de la manera determinada por los artículos XLV y LVIII de la presente Convención.

ARTICULO XIII

En caso de fallecimiento, de dimisión ó de impedimento por una causa cualquiera, de uno de los comisionados, ó eventualmente de uno de los asesores, se proveerá a su reemplazo según la forma determinada para su nombramiento.

ARTICULO XIV

Las partes tienen derecho de nombrar ante la Comisión de investigación agentes especiales con la misión de representarlás y servir de intermediarios entre ellas y la Comisión.

Están además autorizadas para encargar á defensores ó abogados nombrados por ellas la exposición y sostenimiento de sus intereses ante la Comisión.

ARTICULO XV

La Oficina internacional de la Corte permanente de Arbitraje servirá de escritorio a las Comisiones que se reúnan en La Haya, y pondrá sus locales y su organización a la disposición de las Potencias Contratantes para el funcionamiento de la Comisión de Investigación.

ARTICULO XVI

Si la Comisión se reúne en lugar distinto de La Haya, nombrará un Secretario General, cuya Oficina le servirá de escritorio.

A él corresponde, bajo la dirección del Presidente, la organización material de las sesiones de la Comisión, la redacción de las actas, y, durante la investigación, la guarda de los archivos, los cuales serán enviados en seguida a la Oficina internacional de La Haya.

ARTICULO XVII.

Con la mira de facilitar la institución y funcionamiento de las Comisiones de Investigación, las Potencias Contratantes recomiendan las reglas siguientes, que serán aplicables a los procedimientos de investigación mientras las partes no adopten otras.

ARTICULO XVIII

La Comisión arreglará los detalles de procedimiento no previsto en la Convención especial de Investigación o en la presente, y atenderá a todas las formalidades que se requieran para la práctica de las pruebas.

ARTICULO XIX

En la investigación serán oídas ambas partes.

En las fechas prefijadas cada parte comunicará a su contraria y a la Comisión, la exposición de hechos, si hubiere lugar, y en todo caso, las actas, piezas y documentos que juzgue útiles a la comprobación de la verdad así como la lista de los testigos y peritos que desee hacer oír.

ARTICULO XX

La Comisión tiene la facultad, con asentimiento de las partes, de trasladarse temporalmente o enviar á uno o más de sus miembros á los lugares á que considere útil acudir, como medio de información. Deberá obtenerse para esto la autorización del Estado a que tales lugares pertenezcan.

ARTICULO XXI

Todas las comprobaciones materiales y visitas de los lugares deberán hacerse en presencia de los agentes y abogados de las partes ó con citación de los mismos.

ARTICULO XXII

La Comisión tiene el derecho de solicitar de cada parte las explicaciones é informes que juzgue necesarios.

ARTICULO XXIII

Las partes se comprometen a suministrar a la Comisión de Investigación, en la más amplia medida posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos cuestionados.

Se comprometen a emplear los medios de que dispongan según su legislación interior, para asegurar la comparecencia de los testigos y peritos citados ante la Comisión que se encuentren en su territorio.

Si éstos no pueden comparecer ante la Comisión, aquellas proveerán a que lo hagan ante las autoridades competentes.

ARTICULO XXIV

Para todas las notificaciones que la Comisión haya de hacer en territorio de una tercera potencia contratante, la Comisión se dirigirá directamente al Gobierno de ella. Lo mismo se hará cuando se trate de practicar pruebas allí.

Los proveídos dictados con tales fines se ejecutarán de acuerdo con los medios de que disponga la potencia requerida, según su legislación interior. No pueden ser rechazados sino en cuanto dicha tercera potencia las juzgue lesivos de su soberanía o de su seguridad.

La Comisión tendrá en todo caso facultad de acudir á la mediación de la potencia en cuyo territorio se halle.

ARTICULO XXV

Los testigos y los peritos serán llamados a solicitud de parte ó de oficio por la Comisión, y en todo caso por medio del Gobierno del Estado en que se encuentren.

Los testigos serán oídos sucesiva y separadamente en el orden que fije la Comisión, y en presencia de los agentes y apoderados.

ARTICULO XXVI

Los testigos serán examinados por el Presidente.
Sin embargo, los miembros de la Comisión podrán hacer a

cada testigo las preguntas que crean convenientes para aclarar o completar su declaración o para informarse de todo lo que concierne al testigo, dentro de los límites necesarios para la manifestación de la verdad.

Los agentes y abogados de las partes no podrán interrumpir al testigo en su declaración, ni hacerle ninguna interpelación directa; pero pueden pedir al Presidente que haga al testigo las preguntas complementarias que crean útiles.

ARTÍCULO XXVII

El testigo debe declarar sin que le sea permitido leer ningún proyecto escrito. Sin embargo, puede ser autorizado por el Presidente para ayudarse con notas ó documentos, si la naturaleza de los hechos relacionados requiere su empleo.

ARTÍCULO XXVIII

La declaración se pondrá por escrito durante la sesión y se le leerá al testigo, quien puede hacer los cambios y adiciones que a bien tenga, los cuales se consignarán en seguida de su declaración.

Leída toda ésta al testigo, él deberá firmarla.

ARTÍCULO XXIX

Los apoderados están autorizados para presentar por escrito a la Comisión y a la contraparte, en el curso ó al fin del debate, las alegaciones, exposiciones de hechos y peticiones que juzguen útiles para el establecimiento de la verdad.

ARTÍCULO XXX

Las deliberaciones de la Comisión tendrán lugar á puerta cerrada y serán secretas.

Las cuestiones serán decididas por la mayoría de los miembros de la Comisión.

Si un miembro se deniega a votar, se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO XXXI

Las sesiones de la Comisión no son públicas, y las actas y documentos no se harán públicos sino en virtud de decisión de la Comisión, tomada con asentimiento de las partes.

ARTÍCULO XXXII

Cuando las partes hayan presentado todas sus alegaciones y pruebas y los testigos hayan sido oídos, el presidente pronun-

ciará la clausura del debate, y la Comisión se reunirá para deliberar y redactar su relación.

ARTICULO XXXIII

La relación será firmada por todos los miembros de la Comisión.

Si uno de éstos rehusa firmar, se mencionará el hecho, el cual no afectará la validez de la relación.

ARTICULO XXXIV

La relación de la Comisión será leída en sesión pública, estando presentes ó debidamente citados los agentes y abogados de las partes.

Un ejemplar de la relación se remitirá a cada parte.

ARTICULO XXXV

La relación de la Comisión, limitada a establecer los hechos no tiene en manera alguna el carácter de sentencia arbitral. Deja á las partes entera libertad para los efectos que se den á esa atestación.

ARTICULO XXXVI

Las partes atenderán á sus propios gastos y además pagarán los de la Comisión por cuotas iguales.

TITULO IV

ARBITRAJE INTERNACIONAL

CAPITULO I

Justicia Arbitral

ARTICULO XXXVII

El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de las diferencias entre los Estados por medio de Jueces de su elección y sobre la base del respeto al derecho.

Recurrir el arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia.

ARTICULO XXXVIII

En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar en las de interpretación ó aplicación de las Convenciones internacionales, las Potencias Contratantes reconocen el arbitraje co-

mo el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo de arreglar las diferencias que no hayan sido resueltas por las vías diplomáticas.

En consecuencia, sería de desearse que en las disputas sobre las cuestiones mencionadas las Potencias Contratantes acudiesen en su caso al arbitraje, en cuanto las circunstancias lo permitan.

ARTICULO XXXIX

La Convención de Arbitraje se celebra para cuestiones ya existentes ó las que eventualmente puedan surgir.

Puede concernir á todas las diferencias o sólo á las de una categoría determinada.

ARTICULO XL

Independientemente de los tratados generales ó particulares que estipulan actualmente acudir al arbitraje como obligación para las Potencias Contratantes, éstas se reservan el derecho de celebrar acuerdos nuevos, generales ó particulares, con la mira de extender el arbitraje obligatorio á todos los casos que juzguen posible someterle.

CAPITULO II

Corte Permanente de Arbitraje

ARTICULO XLI

Con el fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para las diferencias internacionales que no hayan podido ser arregladas por la vía diplomática, las Potencias Contratantes se comprometen á mantener la Corte Permanente de Arbitraje tal cual la estableció la Primera Conferencia de Paz, accesible en todo tiempo, y funcionando, salvo estipulación contraria de las partes, conforme á las reglas de procedimiento insertadas en la presente Convención.

ARTICULO XLII

La Corte Permanente será competente para todos los casos de arbitraje, á menos que las partes convengan en instituir un Tribunal especial.

ARTICULO XLIII

La Corte permanente tendrá su asiento en La Haya.

Una Oficina Internacional servirá de escritorio á la Corte: será el intermediario en las comunicaciones relativas á las reuniones de ésta, y tendrá la guarda de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias Contratantes se comprometen a remitir á la Oficina lo más pronto posible una copia certificada y fiel de toda estipulación de arbitraje á que ellas lleguen y de toda sentencia arbitral que les concierna, pronunciada por tribunales especiales.

Igualmente se obligan á comunicar á la Oficina las leyes, reglamentos y documentos que demuestren la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte, en su caso.

ARTICULO XLIV

Cada potencia contratante designará cuatro personas, á lo más, de competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta consideración moral y estén dispuestas a aceptar las funciones de árbitros.

Las personas así designadas serán inscritas a título de miembros de la Corte en una lista que la Oficina notificará á todas las Potencias Contratantes.

La Oficina pondrá en conocimiento de éstas toda modificación que ocurra en la lista.

Dos o más Potencias pueden entenderse para designar en común uno ó más miembros.

Una misma persona puede ser designada por potencias diferentes.

Los miembros de la Corte serán nombrados para un período de seis años. Su mandato puede ser renovado.

En caso de muerte o retiro de un miembro de la Corte se proveerá a su reemplazo en la misma manera fijada para su nombramiento, y para un nuevo período de seis años.

ARTICULO XLV

Cuando las Potencias Contratantes quieran dirigirse a la Corte permanente para el arreglo de una diferencia ocurrida entre ellas, la elección de los árbitros nombrados para formar el Tribunal competente para estatuir sobre esa diferencia debe hacerse en la lista general de los miembros de la Corte.

A falta de constitución del Tribunal Arbitral por acuerdo de las partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada parte nombrará dos árbitros, de los cuales uno solamente puede ser de su propia nacionalidad, o escogido entre los que hayan sido designados por ella como miembros de la Corte permanente. Estos árbitros eligen reunidos un tercero.

Si resulta empatada la votación, la elección de éste la hará una tercera potencia, designada de común acuerdo por las partes.

Si éstas no logran ponerse de acuerdo á ese respecto, cada parte designará una potencia diferente, y la elección de arbitrador la harán de concierto las potencias designadas.

Si en el término de dos meses esas dos potencias no consiguen ponerse de acuerdo, cada una de ellas presentará dos candidatos tomados de la lista de los miembros de la Corte permanente, fuera de los miembros designados por las partes y que no sean nacionales de ninguna de ellas. La suerte decidirá cuál de los candidatos presentados será el tercer arbitrador.

ARTICULO XLVI

Una vez formado así el Tribunal, las partes notificarán a la Oficina su determinación de acudir a la Corte, el texto de su compromiso y los nombres de los arbitrios.

La Oficina comunicará sin demora a cada árbitro el compromiso y los nombres de los otros miembros del Tribunal.

El Tribunal se reunirá en la fecha fijada por las partes. La Oficina proveerá a su instalación.

Los miembros del Tribunal en el ejercicio de sus funciones y fuera de su propio país gozarán de prerrogativa e inmunidades diplomáticas.

ARTICULO XLVII

La Oficina está autorizada para poner sus locales y su personal a la disposición de las Potencias Contratantes para el funcionamiento de todo Tribunal especial de arbitraje.

La jurisdicción de la Corte permanente puede extenderse, en las condiciones prescritas por los Reglamentos, á los litigios que existan entre potencias no contratantes, o entre potencias contratantes y potencias no contratantes, si las partes convienen en acudir a ésta jurisdicción.

ARTICULO XLVIII

Las Potencias Contratantes consideran como un deber, en caso de que un grave conflicto amenace estallar entre dos o más de ellas, el recordar a éstas que la Corte permanente les está abierta.

Por consiguiente, declaran que el hecho de recordar a las partes en conflicto las disposiciones de la presente Convención, y el consejo de acudir, en atención a los altos intereses de la paz, a la Corte permanente, no pueden considerarse sino como actos amistosos.

En caso de conflicto entre dos potencias, una de ellas podrá siempre dirigir a la Oficina Internacional una Nota en que declare que estaría dispuesta a someter arbitraje la diferencia,

La Oficina deberá inmediatamente poner la declaración en conocimiento de la otra potencia.

ARTICULO XLIX

El Consejo Administrativo permanente, compuesto de los representantes diplomáticos de las Potencias Contratantes acreditados en La Haya, y del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos, que desempeña las funciones de Presidente, tiene la Dirección y vigilancia de la Oficina Internacional.

El Consejo dicta su reglamento de orden, así como todos los demás reglamentos necesarios.

Decide todas las cuestiones administrativas que puedan surgir sobre el funcionamiento de la Corte.

Goza de plena autoridad en cuanto al nombramiento, suspensión o destitución de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fija los pagos y sueldos e inspecciona los gastos generales.

La presencia de nueve miembros en las reuniones debidamente convocadas, basta para que sean válidas las deliberaciones del Consejo.

Las decisiones se toman por mayoría de votos.

El Consejo comunicará sin demora a las Potencias Contratantes los reglamentos adoptados por él, y les presentará cada año un informe sobre los trabajos de la Corte, la marcha de la administración y los gastos. El informe contendrá igualmente un resumen del contenido esencial de los documentos comunicados a la Oficina por las potencias, en virtud del artículo XLIII, incisos 3º y 4º.

ARTICULO L

Las Potencias Contratantes atenderán a los gastos de la Oficina en la proporción establecida por la Oficina internacional de la Unión Postal Universal.

Los gastos a cargo de las Potencias adherentes se contarán a partir del día en que su adhesión produzca sus efectos.

CAPITULO III

Procedimiento Arbitral

ARTICULO LI

Con la mira de favorecer el desarrollo del arbitraje las Potencias Contratantes han acordado las reglas siguientes,

aplicables al procedimiento arbitral, en cuanto las partes no hayan determinado otras.

ARTICULO LII

Las potencias que recurran al arbitraje firmarán un compromiso en que determinen claramente el objeto del litigio, el plazo acordado para el nombramiento de árbitros, la forma, orden y plazos en que debe hacerse la comunicación de que habla el artículo XLIII, y la suma que cada parte debe depositar con anticipación para los gastos.

El compromiso determinará igualmente, si hubiere lugar, el modo de nombrar los árbitros, así como las facultades especiales del Tribunal, en su caso, el lugar en donde deba reunirse, la lengua que haya de emplear y las que puedan usarse ante él, y en general todas las condiciones que las partes hayan convenido.

ARTICULO LIII

La Corte permanente es competente para la fijación del compromiso, si las partes convienen en acudir a ella con tal fin.

Es igualmente competente ella, aún en el caso de que solo una de las partes lo pida, después de buscado en vano un arreglo por la vía diplomática, cuando se trate:

1. De una diferencia incluída en un tratado de arbitraje general celebrado o renovado después de entrar en vigor ésta Convención y que prevea para cada diferencia un compromiso y no excluya para la fijación de éste ni explícita ni implícitamente la competencia de la Corte. Sin embargo, el recurso a la Corte no tiene lugar si la otra parte declara que en su opinión, la disputa no pertenece a la categoría de las sometidas a arbitraje obligatorio, a menos que el tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitrar la facultad de decidir esta cuestión previa;

2. De una diferencia proveniente de deudas contraactuales reclamadas a una potencia por otra como debidas a sus nacionales y para cuya solución se haya aceptado la oferta de arbitraje. Esta disposición no es aplicable si la aceptación, se ha subordinado a la condición de que el compromiso sea establecido de otro modo.

ARTICULO LIV

En los casos previstos por el artículo precedente el compromiso será fijado por una Comisión compuesta de cinco miembros designados de la manera prevista en los incisos 3 a 6 del artículo XLV.

El quinto miembro será de derecho Presidente de la Comisión.

ARTICULO LV

Las funciones arbitrales pueden ser conferidas a un árbitro único o a varios designados por las partes libremente o escogidos por ellos entre los miembros de la Corte permanente de arbitraje establecida por la presente Convención.

En defecto de constitución del Tribunal por acuerdo de las partes, se procederá como indica el artículo XLV, incisos 3º a 6º.

ARTICULO LVI

Cuando un Soberano o Jefe de Estado es escogido como arbitrador, el procedimiento arbitral será determinado por él.

ARTICULO LVII

En el caso de dichos incisos 3º a 6º del artículo XLV el árbitro elegido por los principales será de derecho Presidente del Tribunal.

Cuando el Tribunal no tiene dicho árbitro, nombrará su Presidente.

ARTICULO LVIII

En caso de que el compromiso sea fijado por una Comisión, como está previsto en el artículo LIV, y salvo estipulación contraria, la Comisión misma formará el Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO LIX

En caso de muerte, dimisión o impedimento, por cualquier causa que sea, de uno de los árbitros, se proveerá a su reemplazo según la manera fijada para su nombramiento.

ARTICULO LX

Cuando las partes no designen otro lugar el Tribunal se reunirá en La Haya.

El Tribunal no puede reunirse en territorio de una tercera potencia sino con el asentimiento de la misma.

Una vez fijado el asiento del Tribunal, éste no podrá cambiarlo sino con asentimiento de las partes.

ARTICULO LXI

Si el compromiso no ha determinado las lenguas que deben emplearse, este punto lo decidirá el Tribunal.

ARTICULO LXII

Las partes están autorizadas para nombrar ante el Tribunal agentes especiales que sirvan de intermediarios entre éste y ellas.

Tienen además facultad de encargar la defensa de sus derechos e intereses ante el Tribunal a defensores o abogados que nombrarán con este objeto.

Los miembros de la Corte permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, defensores o abogados sino en favor de la potencia que los haya nombrado miembros de la Corte.

ARTICULO LXIII

El procedimiento arbitral comprende por regla general dos fases distintas: la instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la comunicación que hacen los agentes respectivos a los miembros del Tribunal y a la contraparte, de las exposiciones, contraexposiciones, y réplicas, en su caso, a las que agregarán todas las piezas y documentos invocados en la causa. Esta comunicación se hará directamente o por medio de la Oficina internacional, en el orden y plazos que el compromiso determine.

Los plazos fijados por el compromiso podrán prorrogarse por común acuerdo de las partes o por el Tribunal, cuando lo juzgue necesario para llegar a una decisión justa.

Los debates consisten en el desarrollo oral de los argumentos de las partes ante el Tribunal.

ARTICULO LXIV

Toda pieza aducida por una de las partes debe ser comunicada a la otra en copia certificada y conforme.

ARTICULO LXV

Salvo circunstancias especiales el Tribunal no se reunirá sino después de cerrada la instrucción.

ARTICULO LXVI

Los debates serán dirigidos por el Presidente.

No serán públicos sino en virtud de decisión del Tribunal tomada con el asentimiento de las partes.

Se consignarán en las actas redactadas por los Secretarios que nombre el Presidente. Las actas serán firmadas por

el Presidente y por uno de los Secretarios, y sólo así tendrán el carácter de auténticas.

ARTICULO LXVII

Cerrada la instrucción, el Tribunal tiene derecho de separar del debate todos los papeles y documentos nuevos que una de las partes quiera someterle sin el consentimiento de la otra.

ARTICULO LXVIII

El Tribunal estará en libertad de tomar en consideración los papeles y documentos nuevos sobre los cuales llamen su atención los agentes o abogados de las partes.

En este caso el Tribunal tiene el derecho de exigir la presentación de tales papeles o documentos y el deber de ponerlos en conocimiento de la contraparte.

ARTICULO LXIX

El Tribunal puede además exigir de los agentes todos los papeles y todas las explicaciones necesarias. En caso de negativa el Tribunal tomará nota de ello.

ARTICULO LXX

Los agentes y defensores de las partes tienen el derecho de formular oralmente ante el Tribunal todos los argumentos que juzguen útiles a la defensa de su causa.

ARTICULO LXXI

Tienen el derecho de proponer excepciones o incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre tales puntos son definitivas, sin lugar a discusión ulterior sobre los mismos.

ARTICULO LXXII

Los miembros del Tribunal tienen derecho de interrogar a los agentes y abogados de las partes y de exigirles esclarezcan los puntos dudosos.

Las cuestiones planteadas u observaciones hechas por los miembros del Tribunal en el curso de los debates no podrán mirarse como expresión de las opiniones del Tribunal en general o de sus miembros en particular.

ARTICULO LXXIII

El Tribunal está autorizado para determinar su competencia interpretando el compromiso y los demás tratados que

puedan invocarse sobre la materia, y aplicando los principios del derecho.

ARTICULO LXXIV

El Tribunal tiene la facultades de dictar reglas de procedimiento para la dirección del proceso, y de determinar las formas, orden y plazo en que cada parte debe formular sus conclusiones finales así como de proveer a todas las formalidades que exija el levantamiento de las pruebas.

ARTICULO LXXV

Las partes se comprometen a suministrar al Tribunal, en la más amplia medida posible, todos los medios necesarios para la decisión del litigio.

ARTICULO LXXVI

Para todas las notificaciones que el Tribunal tenga que hacer en territorio de una tercera potencia contratante se dirigirá directamente al Gobierno de ésta. Lo mismo se hará cuando se trate de practicar pruebas allí.

Los proveídos dictados con tales fines se ejecutarán según los medios de que la potencia requerida disponga, conforme a su legislación interior. No pueden ser rechazados sino en cuanto dicha tercera potencia los juzgue lesivos de su soberanía o de su seguridad.

El Tribunal tendrá en todo caso facultad de acudir a la mediación de la potencia en cuyo territorio se halle.

ARTICULO LXXVII

Una vez que los agentes y abogados de las partes hayan presentado todos los esclarecimientos y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente pronunciará la clausura del debate.

ARTICULO LXXVIII

Las deliberaciones del Tribunal tendrán lugar a puerta cerrada y serán secretas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de miembros.

ARTICULO LXXIX

La sentencia arbitral será motivada. Mencionará los nombres de los árbitros; será firmada por el Presidente y el escribano o el Secretario que haga las veces de tal.

ARTICULO LXXX

La sentencia será leída en sesión pública, en presencia o previa citación de los abogados y agentes de las partes.

ARTICULO LXXXI

La sentencia pronunciada debidamente, y notificada a los abogados de las partes decide la controversia definitivamente y sin apelación.

ARTICULO LXXXII

Toda diferencia que surja entre las partes sobre interpretación y ejecución de la sentencia, será sometida al Tribunal que la dictó, salvo estipulación contraria.

ARTICULO LXXXIII

Las partes pueden reservarse en el compromiso el derecho de demandar la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso y salvo estipulación contraria, la demanda debe dirigirse al Tribunal que haya pronunciado la sentencia. La demanda no puede fundarse sino en el descubrimiento de un hecho nuevo capaz de influir decisivamente sobre el fallo, y que al cerrarse los debates fuera desconocido para el Tribunal y para la parte que demanda la revisión.

El procedimiento de revisión no puede abrirse sino por una decisión del Tribunal que consigne expresamente la existencia del hecho nuevo y le reconozca los caracteres previstos en el inciso precedente y a este título declare admisible la demanda.

El compromiso determinará el plazo dentro del cual debe presentarse la demanda de revisión.

ARTICULO LXXXIV

La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes litigantes:

Cuando se trate de la interpretación de una convención en que han tomado parte otras potencias, las litigantes lo avisarán en tiempo útil a todas las signatarias. Cada una de éstas tiene derecho de intervenir en el proceso. Si una o más de ellas ejercen esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia será también obligatoria para ellas.

ARTICULO LXXXV

Cada parte atenderá a sus propios gastos y a una cuota igual de los de la Comisión.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO SUMARIO DE ARBITRAJE

ARTICULO LXXXVI

Con la mira de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral cuando se trate de diferencias que admitan un procedimiento sumario, las Potencias Contratantes determinan las reglas siguientes que seguirán en ausencia de estipulaciones diferentes y bajo reserva, llegado el caso, de aplicar las disposiciones del capítulo III que no les sean contrarias.

ARTICULO LXXXVII

Cada una de las partes contendoras nombrará un árbitro, y los dos así designados escogerán un tercero. Si no se pusieren de acuerdo, cada una presentará dos candidatos tomados de la lista general de los miembros de la Corte permanente, con exclusión de los designados por las partes y de los nacionales de las mismas: la suerte determinará cuál de los candidatos así presentados será el tercero supradicho.

El tercero presidirá el Tribunal, y éste tomará sus decisiones por mayoría de votos.

ARTICULO LXXXVIII

A falta de acuerdo previo el Tribunal fijará, una vez constituido, el plazo dentro del cual las partes deban presentarle sus memorias respectivas.

ARTICULO LXXXIX

Cada parte será representada ante el Tribunal por un agente que servirá de intermediario entre éste y el Gobierno que le haya designado.

ARTICULO XC

El procedimiento tendrá lugar exclusivamente por escrito. Sin embargo, las partes tendrán derecho a pedir la comparecencia de testigos y peritos. El Tribunal por su parte tendrá la facultad de pedir explicaciones orales a los agentes de las partes, así como a los expertos y testigos cuya comparecencia juzgue útil.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XCI

La presente Convención debidamente ratificada, reemplazará, en las relaciones entre las Potencias Contratantes, la Con-

vencción para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales de 29 de Julio de 1899.

ARTICULO XCII

La presente Convención será ratificada a la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya. Del primer depósito de ratificaciones se dejará constancia en una acta firmada por los Representantes de las potencias que en él tomen parte y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada y fiel del acta del primer depósito de ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países-Bajos y por la vía diplomática a las potencias invitadas a la segunda Conferencia de Paz, así como a las demás potencias que se adhieran a la Convención. En los casos contemplados en el inciso precedente, dicho Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO XCIII

Las Potencias no signatarias que hayan sido invitadas a la segunda Conferencia de Paz podrán adherirse a la presente Convención.

La potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países-Bajos, remitiéndole el acta de adhesión, la que será depositada en los archivos de dicho Gobierno. Este transmitirá inmediatamente a todas las demás potencias invitadas a la segunda Conferencia de Paz una copia certificada y fiel de la notificación y acta de adhesión, indicando la fecha en que las haya recibido.

ARTICULO XCIV

Las condiciones en que puedan adherirse a la presente Convención las potencias que no fueron invitadas a la segunda Conferencia de Paz formarán el objeto de una inteligencia ulterior entre las Potencias Contratantes.

ARTICULO XCV

La presente Convención producirá sus efectos, para las potencias que tomen parte en el primer depósito de ratificaciones,

sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ulteriormente ratifiquen, o se adhieran sesenta días después de que el Gobierno de los Países Bajos reciba la notificación de su ratificación o adhesión.

ARTICULO XCVI

Si ocurriere que una de las Potencias Contratantes quiere denunciar la presente Convención, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual remitirá inmediatamente a todas las demás potencias una copia fiel y certificada de la notificación, con indicación de la fecha en que la haya recibido.

El denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la potencia que lo haya notificado y un año después de que la notificación llegue al Gobierno de los Países-Bajos.

ARTICULO XCVII

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países-Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones que se efectúe en virtud del artículo XCII, incisos 3º y 4º así como la fecha en que se reciban las notificaciones de adhesión (artículo XCIII, inciso 2º o de denuncia (artículo XCVI, inciso 1º).

Cada Potencia Contratante puede tomar noticia de este registro y solicitar extractos certificados y conformes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención en La Haya, a 18 de octubre de 1907, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de los Países Bajos, y cuyas copias certificadas y fieles se remitirán por la vía diplomática a las Potencias Contratantes.

CERTIFICO: que esta copia es fiel y conforme a la copia certificada de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales firmado en La Haya a 18 de octubre de 1907, que se encuentra depositada en los archivos de esta Cancillería.

Salvador Barinas T.,
Encargado del Departamento Administrativo
de la Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores

Ciudad Trujillo, D.N.,
8 de mayo de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Carlos Sanchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 95º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

00435

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
27 de mayo de 1958.

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de Resolución aprobatoria de los Convenios Laborales números 105, 106 y 107 que se refieren respectivamente a: "Abolición del trabajo forzoso"; "Descanso semanal en el Comercio y en las Oficinas" y "Protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semi-tribuales en los países independientes", adoptados por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia Internacional del trabajo.- que copia

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

0114210



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTOS: los Convenios Laborales números 105, 106 y 107 que se refieren respectivamente a: "Abolición del trabajo forzoso"; "Descanso semanal en el Comercio y en las Oficinas" y "Protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semi-tribuales en los países independientes", adoptados por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Convenios Laborales números 105, 106 y 107, que se refieren respectivamente a: "Abolición del trabajo forzoso"; "Descanso semanal en el Comercio y en las Oficinas" y "Protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semi-tribuales en los países independientes", adoptados por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia Internacional del trabajo; que copiados a la letra dicen así:

RECIBIDO EN EL SENADO
EL 10 DE JUNIO DE 1948
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

[Firma manuscrita]

[Sello circular]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución

de la República;

VISTOS: los Convenios Laborales números 105, 106 y 107

que se refieren respectivamente a: "Abolición del trabajo forzoso";
"Bancarrota comercial en el Comercio y en las Oficinas" y "Protección
a integración de las poblaciones indígenas y de otras pobla-
ciones tribales y semi-tribales en las zonas independientes";
adoptados por la Cuadragésima Sesión de la Conferencia Inter-
nacional del Trabajo;

RESUELVE:

QUE: APROBAR los Convenios Laborales números 105, 106

y 107, que se refieren respectivamente a: "Abolición del trabajo
forzoso"; "Bancarrota comercial en el Comercio y en las Oficinas";
y "Protección e integración de las poblaciones indígenas y de
otras poblaciones tribales y semi-tribales en las zonas inde-
pendientes"; adoptados por la Cuadragésima Sesión de la Confe-
rencia Internacional del Trabajo; que copiarlos a la letra dicen

así:

35 LEGISLATURA 028 de 1958

REGISTRADA AL No. 1789

en el folio del libro letra

No. de Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina a razón de una por

hoja escrita en máquina a razón de una por

hoja escrita en máquina a razón de una por



CONGRESO NACIONAL

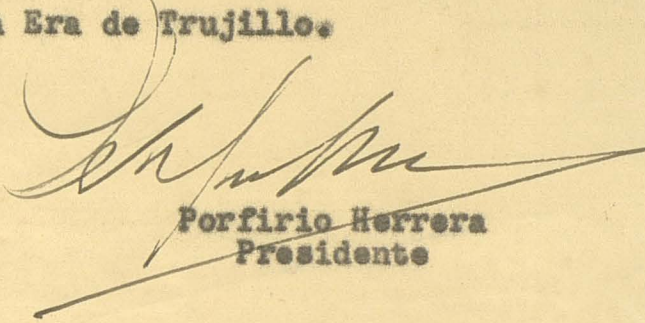


Convenios Laborales números 105, 106 y 107, adoptados por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

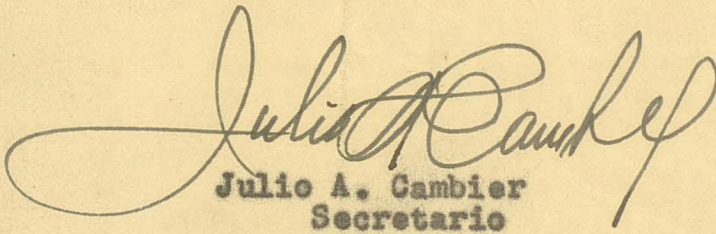
ASUNTO:

PAG.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

[Faint administrative stamps and handwritten notes, including a circular seal at the bottom]

ASUNTO: *Comisión del Trabajo*
don por la Comisión Recién de la Conferencia In-
CONGRESO NACIONAL

En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repu-
blica Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil
noventa y cinco; años 115 de la Independencia, 95 de la
Escuela y 29 de la Era de Trujillo.

[Signature]
Presidente

[Signature]
Secretario

[Signature]
Secretario

55 LEGISLATURA 028
REGISTRADA AL No. 177 de 1955
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, F.
y Decretos votados por el Senado.
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de
Ciudad Trujillo, 27 de Mayo
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

307

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

28 MAY 1958

Señor
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 435, de fecha 27 de mayo en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara la Resolución aprobatoria de los Convenios Laborales números 105, 106 i 107, sobre la Abolición del trabajo forzoso, Descanso semanal en el Comercio y en las Oficinas i Protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales i semi-tribuales en los países independientes, adoptados por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha i remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/12/11



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10879

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
29 de mayo de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional en virtud de la cual se aprueban los Convenios Laborales Nos. 105, 106 y 107, relativos a: "Abolición del trabajo forzoso", "Descanso semanal en el Comercio y en las Oficinas" y "Protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semi-tribuales en los países independientes", respectivamente, adoptados por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo en curso, y registrada bajo el No. 4926.

Le saluda muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr